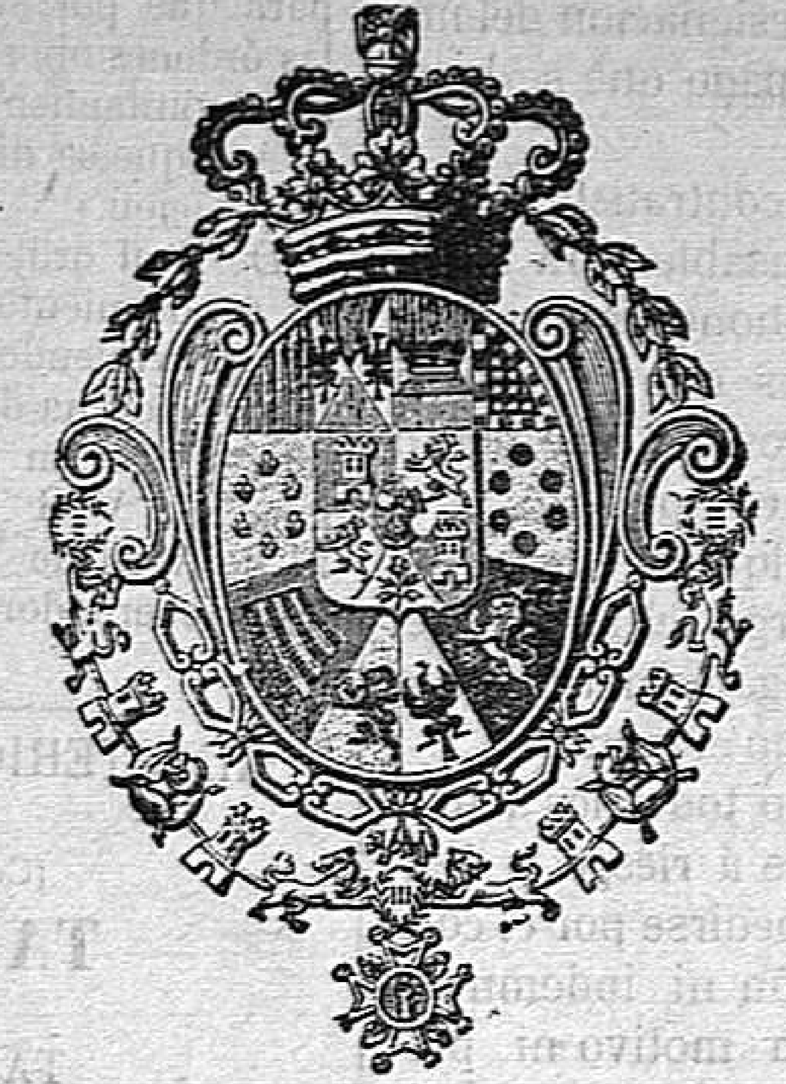
Año económico de 1892-93 Lúnes 8 de Mayo Número 267

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Seccion de Fomento

D. Ricardo Curiel Paradela, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Certifico: que en el expediente de la mina de hierro denominada «San José» cuyo registro fué solicitado por D. Pedro Fernandez Alonso, de Santa María de Larouco, partido de Trives, se ha dictado por el señor Gobernador en 6 del actual la providencia siguiente:

«Resultando hallarse cubiertas todas las formalidades de instruccion, y visto lo dispuesto en el artículo 36 de la ley del ramo, se aprueba dicho expediente y en su consecuencia otórguese á perpetuidad, conforme á la ley de 6 de Julio de 1859 reformado en 4 de Marzo de 1868, y el decreto, bases de 29 de Diciembre siguientes, á favor del expresado D. Pedro Fernandez Alonso, y expídase el correspondiente título con las formalidades que están establecidas.

Notifíquese esta providencia al registrador á los fines que dispone el art. 37; y con objeto también de que entregue préviamente el papel de pagos que ha de unirse al expediente por derechos de concesión, y papel del sello del Título, para lo cual se tendrá presente lo dispuesto en el art. 56 reformado en 13 de Julio de 1874.

Por lo que corresponde á la cuenta de gastos, entérese de su contenido al interesado para que en el acto exponga lo que viere conveniente; y conforme, desglósese la carta de pago del depósito previo, remitiéndola con copia de la referida cuenta al Sr. Delegado de Hacienda para que disponga se satisfagan al Ingeniero las dietas y gastos, según la misma, y el sobrante se ponga á disposición del interesado.»

Y como quiera que el interesado no resida en esta capital ni consta que haya dado poder á persona que le represente, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 3.º del art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente, se le notifica la presente por medio de este *Diario oficial.*

Orense 8 de Mayo de 1893.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Ricardo Curiel Paradela.

COMISIÓN PROVINCIAL

Subasta del servicio de bagajes de la provincia de Orense durante el próximo año económico de 1893-94.

El dia 9 de Junio próximo á las once de su mañana, se verificará en el salón de sesiones de la Comision provincial, la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el próximo año económico de 1893-94 con las formalidades y condiciones que á continuación se expresan.

Orense 2 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Pliego de condiciones del servicio de bagajes de la provincia de Orense durante el año económico de 1893-94.

1.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue con asistencia de otro señor Diputado y del Notario que se designe.

2.ª El precio máximo del servicio se fija en 14.000 pesetas, siendo inadmisible toda proposición que exceda del expresado tipo.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 12.ª redactadas con estricta sujeción al modelo que al final se expresa, y acompañará á las mismas la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja Sucursal de Depósitos la cantidad de 700 pesetas como fianza provisional.

4.ª Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora y serán numerados por el orden de su presentacion, despues que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningun motivo una vez entregados.

En el indicado plazo los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste no se dará explicacion alguna.

5.ª Trascurrido dicho tiempo se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentacion, y á la lectura de las proposiciones.

El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa, siempre que se halle extrictamente arreglada al modelo publicado.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá inmediatamente licitación oral entre sus autores por espacio de diez minutos por lo menos, no pudiendo bajar las pujas de 25 pesetas, y el señor Presidente declarará terminado el acto, previo apercibimiento tres veces repetido, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número mas bajo.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional se conservará hasta la aprobacion definitiva el depósito consignado por el mejor postor y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito si se hallaren conformes.

8.ª Aprobado definitivamente el remate, el contratista en el término de diez dias aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el servicio y constituida esta garantia otorgará escritura de fianza, debiendo pagar los gastos de otorgamiento, anuncios y todos los demás que ocasione la subasta y formalizacion del contrato.

9.ª Si por culpa del contratista no pudiese tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término que se le señala, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo, exigiéndole en su consecuencia la responsabilidad que determina el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

10. Tienen derecho á bagaje los pobres enfermos que á juicio facultativo se hallen imposibilitados para andar á pié, acreditadas que sean estas circunstancias y que competentemente autorizados se dirijan á un establecimiento de beneficencia ó balneario, ó regresen de dichos establecimientos á sus domicilios.

Los militares á quienes se otorga este beneficio por leyes y disposiciones vigentes.

11. El contratista queda obligado á nombrar encargados del servicio en los puntos de etapa que se expresan á continuacion, para lo cual y antes de empezar á prestarlo, pasará á esta Diputacion una lista de los nombres de aquellos, la que

será publicada oportunamente en el *Boletín oficial*.

Cantones ó puntos de etapa de la provincia

Orense
Ginzo
Verin
Gudiña
Viana
Barco
Rua
Trives
Villarinofrio
Allariz
Esgos
Cea
Carballino
Celanova
Bande
Mezquita
Castro Caldelas
Ribadavia

En los pueblos y Ayuntamientos que no sean puntos de etapa y que no tenga el contratista representante, todo lo concerniente á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sugeto ó sugetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del canton mas próximo proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de dos pesetas cincuenta céntimos por carro, una peseta por caballería mayor y setenta y cinco céntimos por caballería menor por cada legua comun.

Las certificaciones de que queda hecho mérito, comprenderán las distancias que haya recorrido el bagaje, y las demas circunstancias que se indican en la regla anterior para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

12 En la dacion de bagajes quedan responsables los que la autoricen, siempre que haya abusos que el contratista denuncie dentro del año de su compromiso, pasado el cual se considerará caducado su derecho.

13 El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaría provincial el importe de la subasta, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de los pueblos que sean puntos de etapa, para justificar que se ha verificado el servicio, dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el mismo.

14 En el caso que el contratista falte á todas y algunas de las condiciones estipuladas, podrá rescindirse el contrato perdiendo aquél el depósito que como garantía tiene constituido.

15 Cuando el contratista ó sus delegados no faciliten los bagajes con la debida puntualidad y en la forma que se le ordene, alegue causa injustificada ó entorpezca el servicio, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios, y si desde luego no se los abonasen lo participará oportunamente á la Diputacion con designacion del importe del primer pago que se haga al contratista.

16 Siendo el contratista la única persona responsable para la Diputacion, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerias ó carros se ventilarán ante la autoridad competente.

17 Si en cualquier época del año se hiciese cargo el Estado del suministro de bagajes del Ejército quedará rescindido el contrato.

18. Este como todos los demás de su clase se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescisión ni indemnización por ningun motivo ni pretexto.

19. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el transcurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretacion de cualquier condicion serán resueltas por la Diputacion ó Comision provincial oyendo al contratista.

20. El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año económico de 1894-95 si así conviniese á la Diputacion por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que haya sido adjudicado el remate.

Orense 2 de Mayo de 1893.

Modelo de proposiciones

D. N. N., vecino de..., se compromete á prestar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1893-94, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el *Boletín oficial* de... por la cantidad de.. pesetas (en letra) á cuyo efecto acompaña los documentos que previene la condicion 3.ª

(Fecha y firma del licitador.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

El Excelentísimo señor Ministro de la Guerra me comunica con fecha 7 del actual la Real orden-circular siguiente:

«Excelentísimo señor. En vista de un escrito del Capitán general de Galicia, solicitando se dicte una resolucion para conseguir la más pronta incorporacion de los individuos cuando son llamados para ingresar en Cuerpos, y alegan para no verificarlo el encontrarse enfermos; S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que los Alcaldes de las poblaciones donde se hallen dichos individuos informen, bajo su responsabilidad, lo que personalmente les conste, al Capitán general del distrito, sin limitarse á remitir los certificados de los médicos, quedando á la apreciacion del Capitán general respectivo el envío de un Médico militar ó el cerciorarse por la Guardia civil ó por otros medios, obrando según proceda, siempre que aparezca responsabilidad exigible.

De Real orden lo traslado á V. S. para que por su Ministerio se dicten las órdenes oportunas á fin de que por los Ayuntamientos se dé cumplimiento á lo que se dispone en la preinserta disposicion.»

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos consiguientes, previniendo que dicha Soberana disposicion ha de ser observada con el mayor rigor en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1893.—González.—Señor Gobernador civil de la provincia de..... (G. núm 126).

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuacion)

TARIFAS

TARIFA 1.ª

Clase 9.ª

1 Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres tambien usados para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2 Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3 Establecimientos en que se venden armas de fabricacion nacional, aunque tambien se hagan composturas.

4. Tiendas en que se venden al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el artículo 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8 Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

10. Vendedores al por mayor de sidra.

11. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

12. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieren en vivo, las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

13. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

14. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

15. Vendedores de sal al por menor.

Clase 10

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etcétera, y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

9. Vendedores en portal, y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

Clase 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música sin venta de ellos.

2. Chocolaterías

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería, en las que se vende lo siguiente: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabon y vinagre; pastas para sopa, almidon, queso, sal y bujías; conserva y embutidos del país, tocino, manteca, pimiento molido, chocolate, azúcar, bacalao especies, té y cafe.

Nota. Las tiendas que se hallen dentro del casco de las poblaciones y vendan vinos, aguardientes y licores del país ú otros artículos comprendidos en las clases 9.ª y 10.ª de esta tarifa y no expresados en el precedente epígrafe, pagarán además de su correspondiente cuota, la diferencia entre la misma y la de la clase 9.ª, sin dejar de pertenecer al gremio de abacería.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separacion del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores de relojes de plata y metal ordinarios para el bolsillo, y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

12. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.

13. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

Clase 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37, 38 y 39 de esta clase tributarán por la tarifa 5.ª ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbon de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4 Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones

que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249; y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal se contribuirá separadamente con la cuota en este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salon ó tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilógramos de aceite, vinagre y jabon.

10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

14. Tiendas de esteras de todas clases.

15 Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16 Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.

17 Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

18 Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19 Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Tiendas de obras de corcho.

23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

24. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en t enda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.

28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilógramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricacion de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª

30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33 Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

34 Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35 Expendedores de leche de burra á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

37. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos, al aire libre.

38. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más de 5 400 habitantes.

39. Horchaterías, chuferías y alojerias en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

(*Continuará.*)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El Recaudador de contribuciones de la 6.ª y 11ª zonas del partido de Ginzo que comprenden los Ayuntamientos de Calvos de Randin y Sarreaus, don Fernando Rodriguez Nóvoa, me participa con fecha 5 del mes actual lo siguiente:

«Habiéndoseme extraviado los recibos de contribucion territorial correspondientes al 4.º trimestre del actual ejercicio y Ayuntamientos de Sarreaus y Calvos de Randin, de los que soy recaudador; y como para el dia 15 del actual tenia señalado la cobranza, he de merecer de V. S. se digne ponerlo en conocimiento por medio del *Boletin oficial* de los Alcaldes indicados y éstos lo hagan á la vez á los interesados, experando me autorice V. S. para cubrir otros nuevamente en el plazo que juzgue procedente.»

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades respectivas tanto judiciales como municipales, y á fin de que en caso de no ser habidos dichos talonarios en el improrrogable plazo de ocho dias no puedan surtir efecto alguno su realizacion, quedando por lo tanto nulos y sin efecto alguno, para el cobro de los mismos, cuyo conocimiento deberá darse por medio de anuncios en dichas localidades y sitios de costumbre para estos casos por dicha segunda autoridad.

Orense 6 de Mayo de 1893.—E Delegado de Hacienda, M. Mantecon

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Mayo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias . .	6

Orense 7 de Mayo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS
DE ORENSE

En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, las señoritas que quieran dar validez académica á los estudios que privadamente hayan hecho para la carrera del Magisterio pueden solicitar de la señora Directora de esta escuela la inscripcion correspondiente como alumnas de enseñanza libre en los primeros quince dias del corriente mes.

Y se advierte que las solicitantes tendrán derecho á examinarse el próximo Junio si el expediente de pretension se halla ajustado á las disposiciones vigentes.

Orense 1.º de Mayo de 1893.—La Directora, Victoria M. Villergas.

AYUNTAMIENTOS

PUENTEDEVA

El padron de cédulas personales de este distrito para el año económico de 1893 á 94, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo término se admitirán las justas reclamaciones que presenten contra el mismo.

Puentedeva Mayo 6 de 1893.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados los medios para hacer efectivo en el año próximo el impuesto de consumos y sus recargos, señaló para que tengan lugar los encabezamientos gremiales, el dia 13 del corriente Mayo en la casa consistorial de este municipio, desde las ocho á las diez de la mañana; y si su resultado fuese negativo, la subasta á venta libre desde las diez á las doce de la mañana de las especies tarifadas; si esta subasta no produjese resultados favorables, se anuncia nueva subasta á la exclusiva por año de los grupos de líquidos y carnes, que tendrá lugar de la una á las tres de la tarde del mismo dia y en su caso una segunda y tercera subasta que tendrá lugar de las tres á las cinco de la tarde del repetido dia y de las ocho á las diez de la mañana del siguiente dia 14 del corriente Mayo.

Puentedeva Mayo 7 de 1893.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

COLES

El padron de cédulas personales para el próximo año económico, queda de manifiesto en esta Secretaría por el término de 8 dias; á fin de que los interesados puedan aducir las reclamaciones oportunas.

Coles Mayo 5 de 1893.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

VEREA

La Corporacion que tengo el honor de presidir y asociados que determina el artículo 35 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, acordó para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el año entrante de 1893 94, el arriendo á venta libre por el período de uno á tres años de los derechos correspondientes á las especies sujetas al pago de dicho impuesto, y por uno el de los líquidos y carnes.

En virtud de dicho acuerdo se señala para la subasta el dia 12 del actual, cuyo acto se verificará en esta casa consistorial, dando principio á las diez de la mañana y terminando á la una de la tarde y bajo el tipo y con sujecion al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; previniendo desde luego que no se admitirán posturas á los licitadores que no cubran el importe total del tipo, ni justifiquen préviamente haber consignado el 2 por 100 del tipo anual de la subasta, cuya consignacion puede hacerse en la forma que determina el art. 50 del citado Reglamento.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, queda desde ahora señalada la segunda para el dia 13 del corriente, la cual se verificará en la misma hora y en el indicado local que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo total; pero en este caso el arriendo será únicamente para el año próximo de 1893 94.

Verea Mayo 3 de 1893.—El Alcalde, Ventura Araujo.

CARBALLEDA DE AVIA

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el entrante ejercicio de 1893 94, se hallará expuesto al público en la Secretraría de Ayuntamiento durante el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que pueda ser examinado y produzcan contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Carballeda de Avia Mayo 4 de 1893.—El Alcalde, Ignacio M. Gomez.

En el dia de hoy, se personó ante mí Francisco Rodriguez, vecino de Avelenda, de este distrito, participándome haber recogido á su poder una vaca que encontró abandonada sin dueño y sin que sepa quien lo sea, el dia 30 del próximo pasado mes de Abril. Y para el que se halle con derecho á ella, pase á recogerla dando los detalles necesarios y abonando los gastos que hubiera ocasionado.

Carballeda de Avia Mayo 4 de 1893. =El Alcalde, Ignacio M. Gomez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Adolfo Serantes Feijóo, Juez de instruccion en la villa y partido de Redondela, provincia de Pontevedra.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de una vaca de color rubio, grande y de leche, poniéndola caso de ser habida á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen su legítima procedencia; pues así lo he dispuesto en sumario que instruyo sobre hurto de indicada vaca á Rosario Alvarez, vecina de Pazos.

Dado en Redondela á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Adolfo Serantes.—De órden de S. S.ª: Paulino Otero Garcia.

Don Juan Plá Sampedro, Juez de instruccion de Puebla de Trives.

Hago público: que cumpliendo lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, por providencia del dia de hoy, acordé proceder al sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes han de constituir la junta de partido para la formacion de las listas de jurado en este distrito, señalando al efecto el dia 20 del actual á las 12 de la mañana en el local de juzgado

Puebla de Trives seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Plá.—E Secretario de gobierno, Domingo F. Peráu.

Don Angel Rancaño Bermudez, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Hago saber: que para pago de las costas impuestas á Jerónimo Barata Blanco, vecino del pueblo de Nigueiroá, término municipal de Rairiz de Veiga, por virtud de sumario sobre injurias seguido contra Luis Barata Blanco, de Guillamil, perteneciente al mismo municipio, se saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasa, subasta que se celebrará el dia 31 del actual y hora de diez de la mañana en la Sala de Audiencia

de este Juzgado, las fincas siguientes:

1.ª Una dieciseis avas partes que comprende en un molino harinero, al pago de la Monteira, en términos de Guillamil, terreno señalado con el número 2 y cubierto de paja, y de una rueda; linda Este prado del iglesario de dicha parroquia, y por los demas aires camino público: valor de dicha parte

2.ª Fonte do Calvo, pasto y tojal de tres áreas ochenta y nueve centiáreas con ocho robles; linda Este pared, Sur y Oeste camino de Rosen y Norte se ignora: su valor veinte pesetas, de las que deducido el veinticinco por cien queda reducida á quince pesetas.

3.ª Paradiña, centenar de once áreas cuarenta y seis centiáreas; linda, Este camino público, Oeste José Nogueiras y otros y Norte José Gomez, su figura triangular: valor treinta pesetas, de las cuales deducido el veinticinco por cien queda reducida la tasa á veintidos pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Zudros, pastero de cuatro áreas ochenta y tres centiáreas; linda Norte Manuel Otero, Sur Francisco Gonzalez, Este monte comunal ó las Rioñas y Oeste centenares de Zudros; valor diez pesetas, y rebajado el veinticinco por cien queda siete pesetas cincuenta céntimos.

5.ª En idem prado, semiente seis áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda cerrado sobre sí, Norte camino, Oeste Manuel Otero, Sur Manuel Gomez y Este Juan Barata: valor veinticinco pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien queda á dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos.

6.ª Nogueira, otro de una área noventa y seis centiáreas; linda Este Lázaro Barata, Norte Juan Barata, Oeste José Rivero y Sur José Gonzalez: valor doce pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan nueve pesetas.

7.ª Picouto, centena, de doce áreas sesenta y siete centiáreas; linda Este y Sur Lázaro Barata, Oeste y Norte Francisco Martinez: valor treinta pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan veintidos pesetas cincuenta céntimos.

8.ª Camlabuiños, de tres áreas y dos centiáreas; linda Oeste y Norte Jerónimo Blanco, Este y Sur cortiña de José Leon: valor siete pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan cinco pesetas veinticinco céntimos.

9.ª Toxo de Val, prado y tojal con robles, de diez áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Este Rosa Barata, Norte Juan Barata, Oeste y Sur paredes: valor sesenta pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan cuarenta y cinco pesetas.

10. En idem, de veintiuna áreas trece centiáreas con robles; linda Este Lázaro Barata, Sur camino público, Oeste Juan Ferreiro y Norte Luis Barata: su valor cincuenta y dos pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan treinta y ocho pesetas sesenta y cinco céntimos.

11. Teixugueiras, poula, señalada con el número 11 de orden del primer embargo. Esta partida manifiestan los depositarios, que si bien conocen el término ó pago el cual han señalado al perito, no tienen conocimiento de la finca ni menos sus colindantes. En su consecuencia, suponiendo contenga las nueve áreas y seis centiáreas con que figura en aquel, y en vista de la calidad del terreno, la evalúa quince pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan once pesetas veinticinco céntimos.

12. Barge, centenar, de catorce áreas cuarenta y nueve centiáreas; linda Este camino y Francisco Gonzalez, Norte pared, Oeste se ignora y Sur camino y dos prados: valor sesenta pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan cuarenta y cinco pesetas.

13. Fonte Brezoso, otra de ocho áreas setenta y cinco centiáreas; linda Este y Norte Manuel Jardon, Oeste José Nogueira y Sur Generosa Sambreijome: valor treinta y seis pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan veinte y siete pesetas.

14. Ricodio, de dos áreas cuarenta y una centiáreas; linda Este camino, Oeste y Norte Manuel Rivero y Sur José Gomez: valor diez pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan siete pesetas cincuenta céntimos.

15. Peneira, naval de una área cincuenta y una centiáreas; linda Este Luis Barata, Oeste José Gomez, Norte Juan Ferreiro y Sur José Rodriguez: valor quince pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan once pesetas veinticinco céntimos.

16. Cagular, otro de una área sesenta y seis centiáreas; linda Este y Sur Rosa Barata, Norte Pascua Rua y Oeste prados de Alalancos: valor treinta pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan veinte y dos pesetas cincuenta céntimos.

17. Pedugas, centenal y robleda de dieciseis áreas sesenta centiáreas; linda Este Manuel Rivero, Oeste Josefa Muiño, Norte Francisco Ogea y Sur camino de Pedragar: valor sesenta y nueve pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan cincuenta y una setenta y cinco céntimos.

18. Corredoira, centenal de cinco áreas setenta y cuatro centiáreas; linda Este José Gomez, Oeste Juan Ferreiro y Sur herederos de María Barata, ignorándose por el Norte: valor diez y nueve pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan catorce pesetas veinticinco céntimos.

19. Corredoira, naval de sesenta centiáreas; linda Este José Gomez, Norte sendero, Oeste Juan Ferreiro y Sur Camilo Dorado: valor diez pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan siete pesetas cincuenta céntimos.

20. Barreiro, otro de una área ochenta y una centiáreas; linda Este Josefa Muiños, Oeste camino, Norte Ramon Fernandez y Sur camino de servidumbre de los Nobales do Barreiro: valor veinticuatro pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan dieciocho pesetas.

21. Barreiro, prado de cincuenta y tres centiáreas; linda Este Lázaro Barata, Norte Francisco Jardon, Oeste Juan Ferreiro y Sur José Barata: valor quince pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan once pesetas veinticinco céntimos.

22. Abelleira, prado de una área cincuenta y una centiáreas; linda Norte Juan Ferreiro, Este Francisco Araujo, Este Camilo Salgado y Oeste Josefa Gomez: valor veinticinco pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos.

23. Tabeira, prado de una área sesenta y seis centiáreas; linda Este Lázaro Bocano, Norte Fernando Brecano, Oeste navales de Tarturria y Sur Lázaro Barata: valor líquido de cuatro copelos de centeno que anualmente paga de fuero á D. Nicolás Fernandez de la Neira: valor veinte pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan quince pesetas.

24. Biesteira, naval de dos áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Este y Norte herederos de José Jardon, Oeste camino y Sur de los citados herederos de José Jardon: valor treinta pesetas, de las que reducido el veinticinco por cien quedan veintidos pesetas cincuenta céntimos.

25. En el mismo pueblo y pago do Campo, una casa terrena señalada con el número 43, su área cincuenta y cinco metros superficiales, cubierta de paja; linda frontis y espalda calle derecha entrando Camilo Salgado é izquierda herederos de Manuel Gomez: valor doscientas pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan ciento cincuenta pesetas.

26. La mitad de una casa terrena, señalada con el número 30, su área veinte y tres metros superficiales, cubierta de teja y paja; linda por el frente y espalda calles, derecha entrando herederos de María Barata é izquierda Francisco Gonzalez: valor de dicha suerte setenta y cinco pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

27. Outeiro Vello, poula de dos áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Este Antonio Quintas, Oeste Juan Bozo, Norte centenal de Manuel Perez y Sur Juan Blanco: valor cinco pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan tres pesetas setenta y cinco céntimos.

28. Foxo do Val, otra de doce áreas ocho centiáreas; linda Este Luis Barata, Oeste se ignora, Norte poulas de Foxo do Val y Sur centenal de José Ferreiro: valor ocho pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan seis pesetas.

29. Carreira do Chao, centenal de dos áreas diez centiáreas; linda Este Alvaro Nogueiras, Norte Camilo Dorado, Oeste camino de Caneiro do Chao y Sur Luis Cid: valor seis pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan cuatro pesetas cincuenta céntimos.

30. O Corbo, robleda y monte de diecisiete áreas veintiuna centiáreas; linda Norte madre de agua, Sur monte comunal, Este José Barata y Oeste herederos de José Jardon: valor catorce pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan diez pesetas cincuenta céntimos

31. Un carro herrado á mediano uso: valor treinta pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan veintidos pesetas cincuenta céntimos.

32. Una mesa con dos cajones: valor ocho pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan seis pesetas.

33. Una arca de doce fanegas en buen uso: valor quince pesetas de las que rebajado el veinticinco por cien quedan once pesetas veinticinco céntimos.

34. Una mesa buena de madera dibujada antigua: valor ocho pesetas de las que rebajado el veinticinco por cien quedan seis pesetas.

35. Otra arca de madera de castaño, de ocho cuartas de largo por tres y medio de ancho sin tapadera: valor cinco pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan tres pesetas setenta y cinco céntimos.

36. Otra idem vieja de diez y media cuartas de largo por dos y cuarto de ancho con la tapadera inútil: valor tres pesetas, de las que rebajado el veinticinco por cien quedan dos pesetas veinticinco céntimos

Dichas fincas radican en término del pueblo de Nogueiroá, Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, y de ellas no hay título escrito, debiendo en su virtud cumplirse lo dispuesto en la regla quinta artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria. Se advierte que las personas que se interesen en su adquisicion deberán concurrir en dicho dia y hora provistas de sus respectivas cédulas personales; que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta y que los licitadores para ser admitidos deberán consignar sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por cien del mencionado tipo de subasta.

Dado en Ginzo de Limia á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.=Angel Rancaño.—De orden de su Señoría: Ramon Cadórniga.

MUNICIPALES

Don Fernando Pato Varela, Juez municipal del término de Nogueira de Ramuin.

Hago notorio: que para hacer efectivas cuarenta y nueve pesetas veinticinco céntimos que adeuda Luis Gomez Gonzalez, vecino de la Penalva, parroquia de Viñoás, en este término, á Manuel Rodriguez Salgado, de Carracedo, en el de la Peroja, resto de mayor suma, por la que se dirigió procedimiento de apremio en ejecucion de transaccion celebrada en juicio verbal, he dispuesto sacar á pública subasta los bienes embargados á dicho deudor que con su tasa en venta, son los siguientes:

Pesetas

1.ª Labradio y monte al nombramiento de Costa, de seis áreas veinte y nueve centiáreas; su valor setenta y cinco pesetas 75

2.ª Casa vivienda de alto y bajo señalada con el número treinta y nueve, sita en la Penalva con su resío y terreno destinado á parral, superficie de todo un cuartal: valor doscientas pesetas. 200

Radican en dicha parroquia de Viñoás y se rematarán al mejor postor que cubra las dos terceras partes de la tasa, el dia tres del próximo Junio á las diez de la mañana, en el local de audiencia de este Juzgado en Luintra, á calidad de suplir en su caso la falta de títulos de propiedad por cuenta del precio del remate.

Nogueira Mayo tres de mil ochocientos noventa y tres. =Fernando Pato.=Ante mí: Enrique Prada, Secretario.

Don Pastor Varela, Juez municipal de Allariz.

Al público hace notorio: que para pago de cantidad en ejecucion de sentencia contra Juana Castro, se saca á pública subasta una casa sita en Cerdeira, municipio de Junquera de Ambia, de quince metros de ancho por veintidos de largo, que linda Este José Barros y por los demás aires calle pública: su valor cien pesetas.

Las personas que quieran adquirir dicho inmueble concurran á esta Audiencia calle de Santiago, número veinte, el dia veintitres de este mes y hora de once á doce de la mañana que se rematarán al más ventajoso postor con arreglo á derecho.

Allariz Mayo seis de mil ochocientos noventa y tres.—Pastor Varela.—De su orden; Juan M. Vasallo.

Imprenta LA POPULAR